SCI-1304-2019

Comunicación de acuerdo

Para: Dr. Luis Humberto Villalta Solano, Rector a.i.

Lic. José Luis Cerdas Sánchez, Defensor Estudiantil
Federación de Estudiantes del TEC

Ing. Marco Alvarado Peña, Presidente del Directorio
Asamblea Institucional Representativa

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Institucional

Firma digital por : ANA DAMARIS QUESADA MURILLO (FIRMA)
Fecha: 2019.11.27 14:25:40 -06:00
Razón: Comunicar Acuerdo
Localización: Tecnológico de Costa Rica

Asunto: **Sesión Ordinaria No. 3149, Artículo 7, del 27 de noviembre de 2019. Atención del recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante la Asamblea Institucional Representativa, presentado por el Lic. José Luis Cerdas Sánchez, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3145, Artículo 14. (Segunda Sesión Ordinaria)**

Para los fines correspondientes, se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. En la Sesión Ordinaria No. 3141, artículo 18, del 09 de octubre del 2019, el Consejo Institucional acordó modificar los artículos 40 y 66, del "Reglamento de Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica".

2. El acuerdo indicado en el punto anterior fue publicado en la Gaceta Institucional número 589, con fecha 10 de octubre del 2019.

3. Mediante oficio, sin número de consecutivo, del 17 de octubre del año 2019, el Lic. José Luis Cerdas Sánchez impone recurso de adición y aclaración, contra el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3141, artículo 18, del 09 de octubre de 2019, el cual fue atendido por el Consejo Institucional, por medio del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3145, artículo 14, realizada el miércoles 30 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

"…

a. *Rechazar por improcedente el recurso de adición y aclaración interpuesto por el Lic. José Luis Cerdas Sánchez, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3141, artículo 18, del 09 de octubre de 2019, relacionado a la reforma de los artículos 40 y 66 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas.*

b. *Indicar al Lic. José Luis Cerdas Sánchez que, sobre este acuerdo cabe recurso de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo, en los términos que indica el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa.*

c. *Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo."*

4. El acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3145, artículo 14, le fue notificado al Lic. Cerdas Sánchez el 31 de octubre de 2019, mediante correo electrónico.

5. Mediante documento recibido el 07 de noviembre de 2019, sin número de consecutivo, el Lic. José Luis Cerdas Sánchez presenta recurso de revocatoria y de apelación en subsidio, ante la Asamblea Institucional Representativa, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3145, artículo 14.

6. La "Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico", aprobada por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018 y publicada en la Gaceta 530, del 22 de octubre de 2018, dispone en los artículos 3, 4 y 14, lo siguiente:

"***Artículo 3.***
Los recursos ordinarios de revocatoria y apelación se pueden interponer en contra del acto que da inicio a un procedimiento, el que deniega la comparecencia o la prueba ofrecida y contra el acto final.

El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo o resolución, reconsidere su decisión a partir de los argumentos que presenta el recurrente. Y sin incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original.

El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta.

Es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

Artículo 4.
Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar para recibir notificaciones. En ningún caso se pueden interponer recursos de manera anónima."

"…

Artículo 14.
La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo o resolución tomada, los cuales mantienen su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos."

7. El Reglamento del Consejo Institucional establece, en los artículos 72, 75, 76 y 77, lo siguiente:

"Artículo 72
Contra los actos y resoluciones del Consejo Institucional podrán establecerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, salvo los asuntos en materia de contratación administrativa."

"…
Artículo 75
Si el Consejo Institucional rechazase un recurso de revocatoria, podrá apelarse ante la Asamblea Institucional Representativa, la cual podrá enmendar o revocar la resolución únicamente en el aspecto objeto de la apelación, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Orgánico y el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa.

Artículo 76
El recurso de revocatoria podrá presentarse solo o conjuntamente con el de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la comunicación formal o notificación del acuerdo. Los mismos deberán presentarse ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Institucional, la cual impondrá el sello de recibido conforme.

El recurso de revocatoria lo conocerá el Consejo Institucional, en dos sesiones ordinarias sucesivas, o bien, en dos sesiones extraordinarias sucesivas que se convoquen al efecto; dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles.

Transcurrido ese plazo, sin que el Consejo Institucional haya resuelto sobre los recursos presentados, se entenderá que la revocatoria fue admitida positivamente, por lo que el acuerdo impugnado debe modificarse conforme la gestión presentada, sin necesidad de que el asunto pase a conocimiento del superior, salvo que la reforma del acuerdo sea contraria a la ley, a la costumbre y a los principios generales de derecho, en cuyo caso correrá nuevo e igual término para ser impugnado, por apelación directa ante la Asamblea Institucional Representativa, la que agotará la vía administrativa.

Artículo 77
Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria, en este caso el Consejo Institucional emplazará a las partes ante la Asamblea Institucional Representativa, y remitirá el expediente respectivo. El término del emplazamiento no será inferior a cinco días hábiles."

8. En la Sesión Ordinaria No. 3148, artículo 7, realizada el 20 de noviembre de 2019, el Consejo Institucional acordó:

*"**a.** Admitir para el estudio correspondiente, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, ante la Asamblea Institucional Representativa, presentado el 07 de noviembre de 2019 por el Lic. José Luis Cerdas Sánchez, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3145, Artículo 14 el Consejo Institucional, con miras a establecer una resolución por el fondo.*
…"

9. El Lic. José Luis Cerdas Sánchez basa su recurso en los siguientes elementos:

"SEÑORES CONSEJO INSTITUCIONAL, ITCR.

Quien suscribe Lic: JOSE LUIS CERDAS SANCHEZ, en mi calidad Abogado Defensor Estudiantil, VIESA del ITCR, en tiempo y forma me presento a manifestar que por no encortar ajusta a derecho la resolución de la sesión ordinaria Numero 3145del 30 de octubre del 2019 sobre el recurso de adicción y aclaración interpuesto, dictada por el CI, APELO del mismo y ante el superior jerárquico AIR hare valer los derechos apelados, por lo siguiente:

1. *El suscrito abogado en mi pretensión quería una adición al artículo reformado, por considerar que sea un beneficio para los estudiantes lo solicitado por este Abogado defensor y no el rechazo de lo solicitado sin un análisis jurídico conceptual del rechazo y fundamentación del mismo por lo siguiente:*
   Según ha indicado el Juzgado Contencioso Admistrativo

   En primer término, conviene advertir que la aclaración y adición, como recursos, no están previstos en el Título VIII° del Libro II° de la Ley General de Administración Pública, artículos 342 a 360.- Y es que, en rigor, no constituyen recursos, entendidos estos como medios impugnativos, sino que son un re-medio para suplir la omisión de pronunciamiento sobre punto discutido y decidido o para aclarar conceptos oscuros o insuficientes.- Sin embargo, debe tenerse presente que este Tribunal en casos como este, conoce como jerarca impropio, de modo que sus actos tan solo agotan vía administrativa como requisito indispensable para acceder a la jurisdicción ordinaria.- De esta suerte, sus pronunciamientos no son definitivos, inimpugnables, inmutables o intangibles.- Esta ausencia normativa, no excluye que el Tribunal de oficio corrija sus resoluciones, cuando sea estrictamente necesario para que se dé cabal cumplimiento al contenido de lo acordado, como tampoco impide la rectificación de los errores puramente materiales o de hecho y los aritméticos {artículo 157 de la Ley ibídem} LGAP

Sobre la solicitud del Recurso
2- El suscrito concuerdo con la modificación de los artículos supra indicados 40 y 66 del RREA , en razón que van en beneficio de los estudiantes y no son contradictorias, en lo que respecta al recurso de la adición, aclaración y revisión es sobre el artículo 40, mi preocupación nace que se le da la potestad al profesor que mediante su criterio sea este EL UNICO que valore otras causas para justificar ausencias , y mi inquietud viene y la traigo a colación ya que hay jurisprudencia por esta defensoría al respecto; donde el abogado defensor ha tenido que ayudar y asesorar a los estudiantes porque los profesores a pesar que cuentan con los documentos de las instancias y profesionales correspondientes han rechazado la justificación a la ausencia por parte de los estudiantes, es por ello que considero no conveniente dejar solo al criterio del profesor cuales otras causas son justificables ya que lo que no está normado carece de aplicación en la ley .

Artículo 40
En caso de enfermedad comprobada u otra imposibilidad de asistir, demostrada por constancia emitida por autoridad competente, ***y cualquier otra causa que a criterio del profesor correspondiente sea justificante****, el estudiante que lo solicite a la Unidad Académica correspondiente tendrá derecho a que e efectúen las evaluaciones, que no tuvo oportunidad de realizar.* ***(lo negrita y subrayado no pertenece al original)***
Asimismo mi recursos de aclaración y adición, va dirigido que se denota en recomendaciones que otros profesionales del ITCR mencionan el caso fortuito o fuerza mayor y no fue tomado en cuenta en la modificación del artículo 40, situación que es importante , situación que debe quedar dentro de normativa de este artículo, lo referente al caso fortuito o fuerza mayor ya que se da mucho dentro de la institución por parte de los estudiantes; El ***Caso Fortuito*** *es aquél hecho imprevisible, mientras que la* ***Fuerza Mayor*** *es irresistible. No obstante, los efectos jurídicos son idénticos. Comúnmente se llama "****caso fortuito****" a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo "imprevisible"; la* ***fuerza mayor*** *alude a lo irresistible, es decir lo "inevitable".*

PROPUESTA DEL CI
Artículo 40
En caso de enfermedad comprobada u otra imposibilidad de asistir, demostrada por constancia emitida por autoridad competente, y cualquier otra causa que a criterio del profesor correspondiente sea justificante, el estudiante que lo solicite a la Unidad Académica correspondiente tendrá derecho a que le efectúen las evaluaciones, que no tuvo oportunidad de realizar.

PROPUESTA DE ADICCION DEL ABOGADO DEFENSOR ESTUDIANTIL
Articulo 40
En caso de enfermedad comprobada u otra imposibilidad de asistir, demostrada por constancia emitida por autoridad competente, y cualquier otra causa, ***como puede ser el caso fortuito o fuerza mayor, que a criterio del profesor correspondiente o el director de carrea, o Coordinador*** *sea justificante, el estudiante que lo solicite a la Unidad Académica correspondiente tendrá derecho a que le efectúen las evaluaciones, que no tuvo oportunidad de realizar.* ***(LO RESALTADO Y EN NEGRITA ES LA ADICCION SOLICITADA AL ARTICULO 40 MODIFICADO)***

4- FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo mi acción de conformidad con los recursos , aclaración , adición, y revisión, que norma como medida supletoria los artículos del Código Procesal Civil en los cuales se fundamentan, así como variada jurisprudencia que existe de como la aplicación de los mismos en materia civil, contencioso administrativa, en los cuales la aplicación supletoria del CPC es importante, explicando temas como la finalidad de la adición y aclaración, el principio de congruencia en materia contencioso administrativa, y el derecho administrativo la aclaración y adición en proceso de responsabilidad notarial, el recurso de revisión en asuntos de familia, recurso de revisión en materia laboral, entre otros, y los ya indicados , Así como la LGAP y las leyes supletorias y concordantes para este tipo de recursos.
De esta forma dejo planteado los recursos correspondientes en tiempo y forma, favor de proceder conforme a derecho, Cartago 07 de noviembre del año 2019."

10. La "Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico", aprobada por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018 y publicada en la Gaceta No. 530, del 22 de octubre de 2018, dispone en los artículos 3, 8 y 11:

*"**Artículo 3.***
Los recursos ordinarios de revocatoria y apelación se pueden interponer en contra del acto que da inicio a un procedimiento, el que deniega la comparecencia o la prueba ofrecida y contra el acto final.
El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo o resolución, reconsidere su decisión a partir de los argumentos que presenta el recurrente. Y sin incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original.
El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta.
Es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo."

"…
Artículo 8.
El recurso de aclaración o adición tiene como objetivo aclarar una resolución cuyo contenido es confuso o es omiso en la atención de los puntos de la solicitud que se resuelve."

"…
Artículo 11.
Contra las decisiones de los órganos que agotan la vía administrativa no caben más recursos en sede administrativa, salvo cuando el acto emane directamente del órgano que agota la vía administrativa, se pueden interponer los recursos de reposición o reconsideración. En este último caso, el propósito de este recurso es lograr que el órgano que agota la vía administrativa en la materia de que se trate, revoque o modifique su decisión.
El plazo para interponer el recurso de reposición o reconsideración es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo o resolución.
El órgano recurrido cuenta con un plazo improrrogable de 10 días hábiles para resolver sobre este recurso."

11. En la Sesión Ordinaria AIR-81-2012, realizada el 28 de marzo del 2012, la Asamblea Institucional Representativa aprobó:

"…

- *Las normas que emita la Asamblea Legislativa y que la institución considere importante incorporar debe hacerlo siempre de manera supletoria o complementaria, es decir, solo en aquellos casos en los que no exista norma interna o que la misma sea insuficiente.*
  Estas normas del legislador no pueden imponer limitaciones a las facultades constitucionales conferidas a la Institución. Nunca una ley externa puede utilizarse para modificar la estructura organizativa institucional. Cualquier cambio en la estructura debe ser de conocimiento obligatorio de la Asamblea Institucional Representativa.
- *La autonomía especial que gozan las universidades, debe ser el marco de referencia para resolver a lo interno de la institución cualquier diferencia interpretativa, o de otra naturaleza, a través de las instancias y órganos con poder decisorio sobre estos temas."*

12. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles conoció y analizó, en la reunión 649-2019 realizada el 22 de noviembre del 2019, el fondo del recurso presentado por el Lic. José Luis Cerdas Sánchez, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria 3145, artículo 14.

13. El Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa indica, en los artículos 9, 10, 11 y 12, lo siguiente:

"Artículo 9 Reglas para apelar u oponer acuerdos del Consejo Institucional
Las apelaciones u oposiciones ante la Asamblea orientadas a derogar, suspender, dejar sin efecto o modificar los acuerdos del Consejo Institucional, se regirán por las siguientes reglas:

a. La Asamblea únicamente atenderá apelaciones contra acuerdos firmes del Consejo Institucional.

b. El planteamiento de solicitud de revocatoria ante el Consejo Institucional contra un acuerdo de éste, previo a la solicitud de apelación ante la Asamblea, es opcional.

c. La solicitud de apelación u oposición ante la Asamblea contra un acuerdo del Consejo Institucional podrá ser interpuesta por un porcentaje no menor a un 10% del total de asambleístas incluidos en el padrón definitivo de la Asamblea, cuando consideren que tal acuerdo fue tomado contrario a derecho, o que lesiona sus intereses, o que es lesivo para los intereses del Instituto, o que es contrario a los fines, principios o políticas generales por los que se rige el quehacer del Instituto.

d. El Directorio podrá apelar u oponer de oficio ante la Asamblea cualquier acuerdo del Consejo Institucional que considere contrario a lo dispuesto por Estatuto Orgánico, a las políticas generales aprobadas por la AIR, a los intereses del Instituto, a la sana administración o que no responde adecuadamente a las necesidades del país.

e. El Directorio decidirá, previa consulta a los proponentes, si la apelación u oposición a un acuerdo del Consejo Institucional puede ser resuelta en la siguiente sesión ordinaria o si debe convocarse una sesión extraordinaria para tal efecto.

En caso de no llegar a un acuerdo al respecto con los solicitantes, el Directorio deberá convocar a sesión extraordinaria para resolver el asunto objeto de apelación u oposición dentro del plazo establecido para ello en el Estatuto Orgánico.

f. La apelación u oposición contra un acuerdo del Consejo Institucional no relacionado con reformas e interpretaciones del Estatuto Orgánico, requerirá ser discutida y votada en una sola sesión de la Asamblea y, para ser aprobada, requerirá del voto afirmativo de más de la mitad de los miembros presentes.

g. La apelación u oposición a una reforma o interpretación del Estatuto Orgánico aprobada por el Consejo Institucional dentro del ámbito de su competencia se tratará como una reforma o interpretación del Estatuto Orgánico por parte de la Asamblea, razón por la cual deberá ser discutida y votada en dos sesiones.

En la primera sesión se debe discutir y votar la procedencia de la apelación u oposición. Su aprobación requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los miembros presentes.

En la segunda sesión se debe discutir y resolver la apelación u oposición, lo cual consiste en derogar, modificar o dejar sin efecto la reforma o interpretación del Estatuto Orgánico aprobada por el Consejo Institucional. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de al menos dos tercios de los miembros presentes.

h. Los acuerdos del Consejo Institucional que se encuentren en trámite de apelación u oposición ante la Asamblea se mantendrán vigentes hasta que ésta resuelva la solicitud planteada.
i. Mientras un acuerdo del Consejo Institucional se encuentre en trámite de apelación u oposición ante la Asamblea no corren los plazos de prescripción.

j. La resolución tomada por la Asamblea respecto a un acuerdo del Consejo Institucional sujeto a apelación u oposición, entrará en vigencia un día hábil después de su publicación.

k. El proponente(s) de una solicitud de apelación u oposición contra un acuerdo del Consejo Institucional puede(n) solicitar al Directorio el retiro de dicha solicitud del conocimiento de la Asamblea en cualquier momento, siempre que la misma no haya sido objeto de votación.

La solicitud de retiro de una apelación u oposición contra un acuerdo del Consejo Institucional del conocimiento de la Asamblea debe ser planteada por escrito e indicar las razones en las que se fundamenta dicha la solicitud.

Artículo 10 Propuesta base y mociones en proceso de apelación u oposición contra acuerdos del Consejo Institucional

Todo recurso de apelación u oposición ante la Asamblea deberá presentarse por medio de una propuesta base ante el Directorio. Es responsabilidad del proponente(s) elaborar el texto de dicha propuesta.

Esto aplica incluso si el solicitante(s) hubiera(n) interpuesto recurso de revocatoria, con apelación en subsidio o sin ella, contra un acuerdo del Consejo Institucional y el mismo hubiera sido rechazado por dicho consejo.

La propuesta base mediante la cual se plantee un recurso de apelación u oposición contra un acuerdo del Consejo Institucional deberá presentar los requisitos formales que el Directorio establezca al efecto y cumplir, al menos, los siguientes requisitos de contenido:

a. Fecha, número y artículo del acta de la sesión del Consejo Institucional en que fue aprobado el acuerdo objeto de apelación u oposición.

b. Texto del acuerdo sometido al proceso de apelación u oposición.

c. Razones en las que el solicitante(s) basa(n) la interposición del recurso.

d. Texto del acuerdo que el proponente(s) considera(n) que la Asamblea debe aprobar para resolver la apelación u oposición.

e. Texto de las disposiciones complementarias que el proponente(s) considera(n) que la Asamblea debería aprobar en caso de prosperar la apelación u oposición a efecto de que la decisión de la Asamblea pueda ser adecuadamente ejecutada.

La propuesta base sometida a la Asamblea para resolver la apelación u oposición contra un acuerdo del Consejo Institucional debe ser puesta en conocimiento de los asambleístas antes de la sesión, al convocar la sesión correspondiente.

Los asambleístas podrán presentar mociones respecto a la pretensión y/o las razones del solicitante incluidas en la propuesta base que contiene la apelación u oposición a un acuerdo del Consejo Institucional, dentro del plazo establecido por el Directorio para ello.

Artículo 11 Trámite de la solicitud de apelación u oposición contra acuerdo del Consejo Institucional

Cuando el Directorio reciba una solicitud de apelación u oposición contra un acuerdo en firme del Consejo Institucional, deberá convocar a la Asamblea e incluir el tema en la agenda, aún cuando considere improcedente la solicitud planteada.

En tal caso, el Directorio comunicará a la Secretaría del Consejo Institucional que ha recibido una solicitud de apelación u oposición a un acuerdo en firme del Consejo Institucional y le solicitará la entrega de una copia del expediente relacionado con el acuerdo impugnado. La Secretaría del Consejo Institucional contará con un plazo de 5 días hábiles para entregar al Directorio la copia del expediente solicitado.

Cuando se trate de oposiciones a reformas e interpretaciones del Estatuto Orgánico aprobadas por el Consejo Institucional, el Directorio le solicitará a ese órgano entregar un informe al respecto. El Consejo Institucional contará con un plazo de 10 días hábiles para entregar al Directorio el informe solicitado.

Los solicitantes de la apelación u oposición igualmente podrán entregar al Directorio documentos complementarios con el fin de que sean agregados al expediente del caso.

El Directorio pondrá a disposición de los asambleístas el expediente y/o informe del Consejo Institucional, al convocar a la sesión, con el fin de que el mismo pueda ser consultado antes o durante la discusión del tema.
Aún en caso de no haber o no poderse reunir a tiempo un expediente o el informe del Consejo Institucional sobre el tema, el Directorio convocará a la Asamblea de modo que el asunto pueda ser conocido y resuelto por la Asamblea.

El Directorio decidirá, previa consulta a los proponentes, si el asunto puede ser resuelto por la Asamblea en la siguiente sesión ordinaria o si debe convocarse una sesión extraordinaria para tal efecto.

De no llegar a un acuerdo al respecto con los solicitantes, el Directorio deberá convocar a sesión extraordinaria para resolver el asunto objeto de apelación u oposición dentro del plazo establecido para ello en el Estatuto Orgánico.

En el caso de declarar improcedente una apelación u oposición, el Directorio deberá informar a la Asamblea, previo a la realización de la sesión, las razones tomadas en cuenta para ello.

En tal caso, si la Asamblea, vía moción de orden, aprueba la procedencia de la apelación u oposición, ésta será sometida a discusión y votación por parte de la Asamblea.

Las reformas o interpretaciones al Estatuto Orgánico aprobadas por el Consejo Institucional sujetas a oposición solo podrán ser derogadas, suspendidas o dejadas sin efecto por la Asamblea; para modificarlas deberán seguirse los procedimientos establecidos al efecto en el Estatuto Orgánico y en este reglamento.

Artículo 12 Debate de la solicitud de apelación u oposición contra acuerdo del Consejo Institucional

El conocimiento y resolución por parte de la Asamblea de la solicitud de apelación u oposición contra un acuerdo firme del Consejo Institucional seguirá el siguiente procedimiento:

a. Un representante del Directorio expondrá a los asambleístas los motivos y la pretensión de la solicitud, así como los fundamentos tomados en cuenta por el Directorio para declarar procedente e incluir en la agenda de la Asamblea la solicitud de apelación u oposición.

b. Luego uno de los solicitantes o una persona que lo represente, aunque no sea asambleísta, podrá hacer uso de la palabra, por el tiempo máximo definido por el Directorio, para defender su tesis.

c. Posteriormente un representante del Consejo Institucional podrá hacer uso de la palabra por la misma cantidad de tiempo otorgada al apelante, para exponer las razones que tuvo dicho órgano para aprobar el acuerdo impugnado y para no haber acogido la correspondiente solicitud de revocatoria o para no haber respondido dentro del plazo disponible para ello.

d. Seguidamente se abrirá un debate y luego se procederá a la votación, conforme al trámite dispuesto por este Reglamento para las propuestas base."

CONSIDERANDO QUE:

1. En el acuerdo recurrido por el Lic. Cerdas Sánchez, como parte de los considerandos, se indicó que "de lo dispuesto por la Asamblea Institucional en la Sesión Ordinaria AIR-81-2012, se desprende que el recurso presentado por el Lic. Cerdas Sánchez debe resolverse con apego a las normas internas, recurriendo de manera supletoria o complementaria a normativa externa, solo en aquellos casos en los que no exista norma interna o que la misma sea insuficiente. Por tanto, el recurso en cuestión debe ser resuelto con apego a lo dispuesto en la

"Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico", por ser la normativa interna aplicable, y no el Código Procesal Civil, como pretende el recurrente, afirmación que no solo sustentó la atención del recurso de aclaración y adición presentado originalmente, sino que es la base para atender el presente recurso de revocatoria, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3145, artículo 14.

2. Consecuentemente, la referencia que hace el Lic. Cerdas Sánchez al planteamiento del Juzgado Contencioso Administrativo, que invoca sin indicar la fuente de origen, ni algún dato que permita referenciarla en el tiempo, lugar o circunstancia en que se dictó, no es aplicable en ningún sentido, por cuanto los alcances de los recursos de aclaración y adición fueron claramente establecidos por la Asamblea Institucional Representativa, en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018 y publicada en la Gaceta 530, del 22 de octubre de 2018, precisamente en el artículo 8 de la "Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico".

3. Por otra parte, el Lic. Cerdas Sánchez no revierte, con alguno de los argumentos de su recurso, la prevalencia que tienen, para efectos de la toma de las decisiones internas, las disposiciones de la Asamblea Institucional Representativa, establecidas en la Sesión Ordinaria AIR-81-2012 sobre normativa, en las que contundentemente señaló que *"las normas que emita la Asamblea Legislativa y que la institución considere importante incorporar debe hacerlo siempre de manera supletoria o complementaria, es decir, solo en aquellos casos en los que no exista norma interna o que la misma sea insuficiente"*. Y, como ha quedado indicado supra, la Institución definió, en el marco de su autonomía especial, los alcances de los recursos de aclaración y adición; razón por la que, no cabe invocar ninguna norma o ley de manera supletoria en esta materia.

4. En el considerando 3 del acuerdo recurrido, también se indicó:

> *"El artículo 8 de la "Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico" establece que, el objetivo del recurso de aclaración o adición es "aclarar una resolución cuyo contenido es confuso o es omiso en la atención de los puntos de la solicitud que se resuelve", circunstancias que no se cumplen en el recurso presentado por el Lic. Cerdas Sánchez."*

Y que, la pretensión del Lic. Cerdas con su recurso de adición y aclaración:

> *"…no es que se le aclare algún punto del acuerdo recurrido que estime confuso, sino que solicita se incorporen elementos adicionales al texto del acuerdo, adoptado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3141, artículo 18, del 09 de octubre de 2019. Específicamente, solicita que se contemple en el texto del artículo 66, como causales para tener por justificada la ausencia a una prueba, el caso fortuito o de fuerza mayor, lo que no es procedente de tramitar bajo la figura del recurso de aclaración, pues no plantea ninguna duda en concreto".*

Ninguno de estos razonamientos, que resultaron fundamentales para sustentar el acuerdo recurrido, es invalidado por alguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente, en su recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Esto es, el Lic. Cerdas Sánchez no presenta en su recurso ningún argumento, o prueba de algún tipo, que lleven a este Consejo a tener que reconsiderar las valoraciones que hizo en el considerando 3. del acuerdo objeto del recurso, y por ello lo que corresponde es mantener su validez.

5. El recurso del Lic. Cerdas Sánchez no logra eliminar la validez de otro razonamiento esgrimido en el considerando 3., a saber:

> *"Tampoco cabe acoger el recurso bajo la figura de la adición, por cuanto esta opción está prevista en el artículo 8 de la "Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico", para los casos en que haya omisiones en la atención de algún punto de una* ***resolución que atiende una solicitud****, más el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3141, artículo 18, del 09 de octubre de 2019 no resuelve ninguna solicitud personal o particular, ni del Lic. Cerdas Sánchez, ni de ninguna otra persona."*

No se presenta ningún argumento o prueba de otro tipo, que lleve a este Consejo a tener que revisar la validez de esa argumentación y por ello, lo que cabe es asumir que la validez originalmente supuesta se mantiene.

6. En síntesis, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el Lic. Cerdas Sánchez no contiene ningún argumento, o prueba de otro tipo, que permita a este Consejo valorar de manera distinta los razonamientos indicados en el considerando 3, como ha quedado dicho, ni en el considerando 4 en el que se afirmó que:

> "*De lo indicado anteriormente, se desprende que no existe alguna parte del acuerdo recurrido que deba serle aclarada al Lic. Cerdas Sánchez, pues el recurrente no especificó en su recurso que parte del acuerdo le resulta confuso, si es que tal parte existiera. Tampoco cabe la ampliación del acuerdo, porque éste no se generó para atender alguna solicitud personal o particular del recurrente, que hubiese sido omitida con el acuerdo adoptado o que solo lo fuera de manera parcial*."

7. El análisis del contenido del recurso del Lic. Cerdas Sánchez permite afirmar con claridad y con certeza, que no presenta razones para que este Consejo deba modificar las valoraciones que sustentaron el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3145, artículo 14, porque el recurso de adición y aclaración originalmente presentado por el recurrente no se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de la "Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico", ni ha demostrado en su recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que este Consejo haya realizado una valoración equivocada al plantear esa conclusión en el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3145, artículo 14, porque el recurrente se limita a citar, sin indicar referencias que permitan la ubicación espacial o temporal, de una supuesta disposición del Juzgado Contencioso Administrativo, que por demás, no puede ser sustento para la toma de decisiones internas, porque como ya se ha dicho, la AIR dispuso que solo en ausencia de norma interna se debe recurrir de manera supletoria a las disposiciones externas, y este no es el caso, en el tema de los recursos de aclaración y adición.

8. Cabe señalar que, la afirmación que realiza el recurrente es equivocada, al indicar *"… mi preocupación nace que se le da la potestad al profesor que mediante su criterio sea este EL UNICO que valore otras causas para justificar ausencias…"* (la mayúscula es del original), porque claramente el artículo 66 aprobado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3141, artículo 18 -es decir, en el mismo acuerdo recurrido- se establece que podrá interponerse contra la decisión del profesor, los recursos de revocatoria y de apelación, *"…dentro de los cinco días hábiles posteriores a la entrega de la resolución de la revocatoria, mismo que debe ser presentado ante el Director o Coordinador de la instancia que imparte el curso, quienes cuentan con cinco días hábiles para resolver, dando por agotada la vía administrativa.".*

De acuerdo con el contenido del artículo 66, es claro que el profesor no es el único que tiene participación en la valoración y aceptación o no de una justificación de ausencia, a una actividad de evaluación, sino que se encuentra prevista la participación del Director o Coordinador de la instancia que imparte el curso.

Por tanto, la pretensión del recurrente de que se agregue al texto del artículo 40 la expresión "que a criterio del profesor correspondiente o el director de carrera, o Coordinador", no solo resulta improcedente desde la perspectiva del trámite de un recurso de adición o aclaración, como ya se le señaló en el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3145, artículo 14, o de revocatoria con apelación en subsidio como el que se resuelve en este acto, sino que correspondería a una modificación del artículo, trámite completamente diferente al que se genera con la presentación de recursos y por demás, innecesario como ha quedado demostrado, pues ya está contemplado en el artículo 66.

9. Se indicó en el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3145, artículo 14, en el considerando 5, que el texto del artículo 40, aprobado en la Sesión Ordinaria No. 3141, artículo 18 *"…admite una amplia serie de circunstancias, que pueden justificar la ausencia de un(a) estudiante a una prueba, sin que se excluya las que puedan considerarse como casos fortuitos o de fuerza mayor.".* Además, debe tener en cuenta el recurrente que las justificaciones por fuerza mayor o caso fortuito tienen que solicitarse, y que además no están libres de valoración; esto es, que lo que para una persona pueda parecer fuerza mayor o caso fortuito podría no parecerlo a otra. Por tanto, el interés del Lic. Cerdas Sánchez de que se agregue el texto *"como puede es (SIC) el caso fortuito o fuerza mayor"*, no agrega elementos no contemplados en el artículo 40 del "Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje", aprobado en la Sesión Ordinaria No. 3141, artículo 18.

10. La pretensión del recurrente de fundar su acción en normas supletorias, sin citar ninguna en forma concreta, ni demostrar por qué deben ser tomadas en forma supletoria el Código Procesal Civil, variada jurisprudencia en materia civil, o de lo contencioso administrativo; no agrega razón alguna a las pretensiones de su recurso porque, tal como se ha indicado reiteradamente en este documento, la AIR estableció la obligación a todos los integrantes de la Comunidad Institucional, incluido desde luego el Consejo Institucional, de acudir a las normas externas de manera accesoria "…solo en aquellos casos en los que no exista norma interna o que la misma sea insuficiente", escenario en el que no se encuentra la figura de los recursos de adición o aclaración.

SE ACUERDA:

a. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Lic. José Luis Cerdas Sánchez, en contra del acuerdo de la Sesión No. 3145, artículo 14, en todos sus extremos.

b. Informar al Directorio de la Asamblea Institucional Representativa de este acuerdo, y trasladar el expediente incoado en este caso, para el trámite del recurso de apelación, ante la Asamblea Institucional Representativa, como en derecho corresponda.

c. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Palabras Clave: Recurso - revocatoria - apelación en subsidio - acuerdo - Sesión 3145 CI - artículo 14 - modificación - Artículos 40 y 66 - REA - José Luis Cerdas Sánchez

c.i. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)

ars